

Expte. 13-05383218-5-1 “CORREA LLANO GONZALO EN J° 13-05383218-5-1/54.770 “CORREA LLANO GONZALO C/ PROVINCIA ART P/ REGULACIÓN DE HONORARIOS” P/REC. EXT. PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Dr. Gonzalo Corre Llano, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil en los autos N° 13-05383218-5-1/54.770 , caratulados “*CORREA LLANO GONZALO C/ PROVINCIA ART P/ REGULACIÓN DE HONORARIOS*”.

I.- ANTECEDENTES:

Dr. Gonzalo Correa Llano, por su propio derecho, promueve demanda de regulación de honorarios contra Provincia ART. Relata que se dio inicio al trámite administrativo obligatorio y con patrocinio letrado, por Divergencia en la determinación de la incapacidad ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Comisión médica n° 4, Guaymallén, Mendoza en representación de la Sra. Aravena, Mónica Ramona.

La juez interviniente procedió a la regulación impetrada determinando la suma de \$23.604,29.-

Contra esa decisión ambas partes interponen recurso de apelación, y la Cámara rechazó el recurso interpuesto a fs. 18/19 por el Dr. Gonzalo Correa Llano y admitió el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Grosso a fs. 23/24 en representación de Provincia ART contra la resolución de fs. 14/17, la que se revoca y queda redactada en los siguientes términos: “**I.- Desestimar el pedido de regulación de honorarios solicitada a fs. 2/3 por el Dr. Gonzalo Correa Llano.**”

II.- AGRAVIOS:

Sostiene que con la tramitación del expte. Administrativo se logró la interposición de la demanda judicial, por lo tanto la misma ha sido oficiosa.

Alega que en función de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 9017 resulta que la Resolución 298/17 es aplicable en lo que respecta a la gratuidad del procedimiento y la participación de las partes en la comisión médica con letrado obligatorio y asistencia del profesional medico de control, pero no en lo que refiere a la regulación de honorarios de los profesionales que actúen en defensa de los intereses del trabajador, que según lo dispuesto por la ley provincial debe ser conforme la ley arancelaria vigente y a cargo de la ART.

Se agravia el letrado recurrente sosteniendo que la decisión de que no tiene derecho a honorarios con el argumento de que no se cumple con el artículo 37 de la Resolución S.R.T. 298/1 vulnera el principio de igualdad. Además, dice que su crédito es alimentario.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser acogido.

IV.- A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, que el profesional tiene derecho a la retribución por su trabajo profesional; que la garantía de la justa retribución se ve protegida y actualizada, en tanto el cliente que encomendó la tarea, es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida; y que el procedimiento para regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, cuando no se establece incapacidad total o parcial a favor del trabajador, debe ser necesariamente contradictorio (Trib. cit., “Lincheta”, 07/09/21; y “Brescia”, 16/09/21).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.-

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que admitir el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 16 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA